

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 03 de septiembre de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$150.000.00
TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$150.000.00</u>



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: CUST 2017-00417

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6bf645ff8ebc15f6e71e0e8763009f187eff011f938a315d8b193f2004f658**

Documento generado en 03/09/2024 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 03 de septiembre de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$300.000.00
Notificaciones	\$284.700.00
TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$584.700.00</u>



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALI 2018-00284

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaría.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704219e762aaa4d1c59c94d484822d62ca652d1af9066fd7f97aa98722ad93ee**

Documento generado en 03/09/2024 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 03 de septiembre de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.000.000.00
TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$1.000.000.00</u>



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALI 2019-00456

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE (2)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79088d376d257e5bfc382d85a8e111214093d67e38199e652dd0d99949724325**

Documento generado en 03/09/2024 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro
(2024).**

REF: ALI 2019-00456

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

Se niega el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la accionante, en atención a que no existe título ejecutivo, pues, solo hasta esta calenda, se están liquidando y aprobando las costas procesales ordenadas en la sentencia (art 422 C.G.P.).

De ser el caso la parte interesada deberá iniciar el proceso ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe las costas procesales.

NOTIFÍQUESE (2)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e54507bee256aefa5dbf7b262a46e4f50b922c78ba28733052edde06ecdc1d3e

Documento generado en 03/09/2024 04:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 03 de septiembre de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$100.000.00
TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$100.000.00</u>



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALI 2021-00726

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425f51df08d9fa318e9c12bf5affa76196d5a37af64838721f44cb593035da60**

Documento generado en 03/09/2024 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 03 de septiembre de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.000.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$2.600.000.00
TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$3.600.000.00</u>



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV 2022-00173

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaría.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4494bf12942a209d81dc55350c5f7c64bba714a4fc1938dbde7815d382a7ae**

Documento generado en 03/09/2024 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 03 de septiembre de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$400.000.00
TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$400.000.00</u>



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2023-00303

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4242b0637df6587c075bdca16fa9825f2fd108e12ea07a609c344d985ce54c5f**

Documento generado en 03/09/2024 04:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 03 de septiembre de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$100.000.00
TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$100.000.00</u>



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2023-00410

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a13d8139f33d2b1531a1df7263a06d39b4b8bf6410ba5e4ac3df17ce569895**

Documento generado en 03/09/2024 04:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 03 de septiembre de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$651.000.00
Notificaciones	\$15.000.00
TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$666.000.00</u>



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2024-00149

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaría.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfc27cac13413182a44ab3bccbc04a12157028525bbec179e2ed3512a10da47**

Documento generado en 03/09/2024 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 03 de septiembre de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$590.000.00
TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$590.000.00</u>



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2024-00371

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37759a8a6904b9a7a740d16c26ded0659d01ac075356247195baf2729a5614b**

Documento generado en 03/09/2024 04:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro
(2024).

REF: EJE ALI 2016-00499

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 08 DE AGOSTO de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b68e89fd25f8f14bed7066216213fb3f1d4c42c24bdf3c2fb71d67cedc189ff

Documento generado en 03/09/2024 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro
(2024).

REF: AUM ALI 2016-00528

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 13 DE AGOSTO de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e94f02749d1539a42fc3de2aabef76d7b649face9a7145d1a56798e0588bfc32

Documento generado en 03/09/2024 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. 2018-00832.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 38 numeral 7° de la Ley 1996 de 2019, se señala **la hora de las 2:30 p.m. del 06 de febrero de 2025**, audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberá comparecer la demandante, su apoderado, los testigos y demás citados y en la que se practicarán las pruebas y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RPl CLOUD, Lifesize u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y

todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbda24e0199776256d4f4466eda10958ce663810b81d0a7bb45de15e38ba6b9c**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2018-01014.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la heredera HERMINCIA CASTEBLANCO, se requiere al secuestre para que se sirva rendir cuentas de su gestión, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df6cc5977225d832948bb064254ceda73ee9f71ee52b945fa671e3df0c1bc0f**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC 2021-00224

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

Por reorganización de la agenda del Juzgado, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos, fijada en este asunto, mediante auto del 23 de agosto pasado, para el próximo **07 de octubre de 2024 a las 4:00 PM.**

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db25083d7e43c5e53462438af8de804d9cd0db02c96199da616e4d466d5bbb41**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro
(2024).

REF: LSP 2021-00532

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 06 DE AGOSTO de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DMN




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f5e3436e7c7f7e161ac0a9a9c234896f4dc0c5fedaab32c848a4e902c3e1b42

Documento generado en 03/09/2024 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2021-00751

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Se NIEGA la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (archivo N° 46), pues este asunto se encuentra legalmente terminado y por consiguiente el respectivo mandato.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b1da94d9cdb83ec41a6230d8180b16e9bc4361556b2e6f0a2ea35f69d16b42**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2022-00551

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., fijada originalmente mediante auto del 2 de mayo de 2024 (archivo N° 46), se señala el próximo **6 de mayo de 2025 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6afd47a17aabf38ca72e824afce6f9091d48e7a91f1d09a50e797f0daa931d**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2022-00735

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Obre en autos la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (archivo N° 33).

2.- Se requiere nuevamente al demandado para que en el término de cinco (5) días, allegue las documentales correspondientes que den cuenta de su capacidad económica.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fe2db14c0fe6a9a2c600efbe16d3893d9c18b83e0c7ba2c280cea5afd43672**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2022-00779

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En consideración a la información suministrada (archivo N° 31), por secretaría comuníquese a los señoras DANIEL YESID VALENCIA RUBIO, ALEXANDRA INÉS ESCOBAR RUÍZ y DANIEL YESID VALENCIA ESCOBAR el requerimiento efectuado en el inciso 6° del auto admisorio de la demanda (archivo N° 06).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7e77be3a8fb0de349affe93176fb89ec0269544e5b0b85759a914bace837a7**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2022-00829

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Se agrega al expediente el concepto rendido por el MINISTERIO PÚBLICO (archivo N° 28).

2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procede a decretar las pruebas, así:

DOCUMENTAL:

Téngase como tal, la actuación surtida.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS:

Téngase en cuenta el informe de valoración de apoyos rendido por la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL (archivo N° 23).

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de parte de la señora SANTOS EPIFANIA CASTRO POVEDA.

Se advierte que la señora JESÚS OLIVA POVEDA VIUDA DE CASTRO no será citada para interrogatorio, con fundamento en su situación actual de salud (archivo N° 23).

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de OLIVA CASTRO POVEDA y JOSÉ MIGUEL CASTRO POVEDA, solicitados por la parte demandante.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7115ca0bf8c343e1745b7478c9af7643d0a285748001b7168dbb966fc959d319**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MUERT. PRES. 2022-00891

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la Curadora *Ad Litem* del presunto desaparecido se notificó por conducto de la secretaria (archivo N° 27).

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el num. 2° del art. 579 del C.G.P., se abre a pruebas el presente proceso; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda.

TESTIMONIAL:

Se niegan los testimonios de los señores JOHN FREDY MOLINA GONZÁLEZ, MARÍA ESPERANZA MOLINA DE GÓMEZ, CECILIA LEURO DE MOLINA y FABIOLA GONZÁLEZ CASTRO, por resultar superfluos (art. 168 del C.G.P.)

PRUEBAS DE OFICIO:

De manera oficiosa, esta Juez decreta las siguientes probanzas:

1.- Oficiése a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que se sirva remitir el reporte de los desplazamientos que pudiere tener el señor VÍCTOR DAVID MOLINA LEURO, identificado con la C.C. N° 19.295.477 de Bogotá, dentro y fuera del país.

2.- Oficiése a la Registraduría del Estado Civil, para que se sirva informar si el señor VÍCTOR DAVID MOLINA LEURO, identificado con la C.C. N° 19.295.477 de Bogotá, aparece inscrito en el registro de electoral de votantes, y si existe constancia de haber sufragado en los últimos diez años en algún lugar del país.

3.- Oficiése a la Cámara de Comercio a efectos de establecer si el señor VÍCTOR DAVID MOLINA LEURO, identificado con la C.C.

N° 19.295.477 de Bogotá, aparece inscrito en el registro mercantil.

4.- Ofíciase a la DIAN, para que se sirva informar si el señor VÍCTOR DAVID MOLINA LEURO, identificado con la C.C. N° 19.295.477 de Bogotá, ha presentado declaraciones tributarias en los últimos diez años, y para que en caso positivo, se informe la dirección y teléfono suministrado por el mismo en la última oportunidad.

5.- OFÍCIESE al INPEC, a efectos de establecer si el señor VÍCTOR DAVID MOLINA LEURO, identificado con la C.C. N° 19.295.477 de Bogotá, registra ingreso a algún centro carcelario del país, a consecuencia de alguna investigación o sanción consistente en pena privativa de la libertad.

6.- Ofíciase a la POLICIA NACIONAL, para que se sirva informar si el señor VÍCTOR DAVID MOLINA LEURO, identificado con la C.C. N° 19.295.477 de Bogotá, tiene certificado de antecedentes penales y policivos, vigente, y para que en caso positivo, se sirva precisar la fecha de la última renovación o expedición y se suministre la última dirección y teléfono por él reportada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b56879bfc2de4dc4acf2c055aaf5a571a85798906acd75d6805c5ae0ddd5e83**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DISM. ALIM. 2023-00213

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Para ningún efecto se considerarán las documentales aportadas por la parte demandante (archivo N° 073), por resultar abiertamente extemporáneas.

Al respecto, se pone de presente que las oportunidades para solicitar pruebas se encuentran establecidas en la normatividad procesal y no se encuentran sujetas al criterio de las partes.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbf28623d8a43b883d66a624cfe39247ab63081cd3b07eaf0d595c497dd0bde**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM. 2023-00296

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 051), la cual da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos, seguido por la señora MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT contra el señor OSCAR LEONARDO LOZANO AMAYA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión del presente proceso. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: HAGASE, entrega a la parte demandante MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT, los dineros consignados al presente proceso, previa verificación por parte de la secretaria.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Archivar oportunamente el expediente.

SEXTO: A costa de la parte interesada, por secretaria expídase copia auténtica de ésta providencia, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814f6efb3a3cbc926379480f4f3fd10beb4c49fb6886b51eb5a0d0edc2c35169**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00563

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 20 de noviembre de 2024.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RPl CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514279f1a50b620007dbcafed0895f0b46fb08c54dc89b36a6806ec99aad6182**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00046

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención en el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase por notificada a la heredera a FLOR ÁNGELA RAMÍREZ BELTRÁN, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, por lo que previo a tener por repudia la herencia por parte de la referida heredera, se prorroga por veinte (20) días más, a fin de que indique si acepta o repudia la herencia, de conformidad con el artículo 492 del C.G del P. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

2.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado, efectuando el registro del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas (archivo No. 016).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df42a0062d8b8d353e6b90bb08d25a99a01da9855e3b3db504763f783267e7f9**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00557

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 020).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 11:00 a.m. del 20 de noviembre de 2024.**

Se insta a la parte demandante para que con antelación no superior a tres (3) días a la fecha señalada, actualice de manera detallada el monto de la deuda, mes a mes y con los debidos abonos *-si los hay-*. Así mismo a la parte demandada, para que allegue los soportes de pago *-si los hay-*, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y realizar el respectivo cruce de cuentas.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RPl CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se

solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE (2)




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0a31883c760a0873db2a911b9d0cfe67f2062eedf9a8a7ae88f9ba7433f70c**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00557

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En consideración a las manifestaciones elevadas por la parte demandante (archivo N° 010), y como quiera que en esta clase de asuntos no resulta aplicable el artículo 590 del C.G.P, se NIEGA la solicitud formulada por el demandado (archivo N° 007).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54ec80366a1b584425951986233625a8e30e10d77521a3385a72698e5934b13**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. MAT. 2024-00631

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Se reconoce personería a la abogada ADA LUZ DÍAZ GONZÁLEZ como apoderada de la demandada AMELIA DEL SOCORRO GUZMÁN BURGOS, para los fines y efectos del poder conferido.

Del contenido del poder y contestación allegados (archivo N° 008), se establece claramente que la señora AMELIA DEL SOCORRO GUZMÁN BURGOS conoce la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD iniciada en su contra por el señor MATHIEU, MICHEL CESCHIN, lo cual no excluye el auto admisorio.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener a la señora AMELIA DEL SOCORRO GUZMÁN BURGOS notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de fecha 18 de julio de 2024 (archivo N° 005), se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la señora AMELIA DEL SOCORRO GUZMÁN BURGOS del auto admisorio de fecha 18 de julio de 2024.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

TERCERO: Vencido del término, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e42b535993880a9eda748e2a6a583b27d3a589d3ac31181afd723babd21b64**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro
(2024).

REF: DIV 2024-00688

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 08 DE AGOSTO de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [afbed92018c62d9d8246c7e4577d3df8d6d5e926411b09ca7bad757caa44a457](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 03/09/2024 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro
(2024).

REF: CUR AD HOC 2024-00689

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 08 DE AGOSTO de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47fff990ba4822747ae038a5f8045901c989f57b15dbbb4aa8a113cbba8ba8a4

Documento generado en 03/09/2024 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro
(2024).

REF: SUC 2024-00694

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 14 DE AGOSTO de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b39acce4622b09bef10cd35558e44f14ebfff6a7bcd844516e5403812d5b678**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro
(2024).

REF: DIV 2024-00705

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 14 DE AGOSTO de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59ab348d14056eea4f3b2e850148b1c22211faf0c9be9cb6ef2ffbd33e0492f**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro
(2024).

REF: EJE ALI 2024-00707

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 14 DE AGOSTO de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d7f9ff6924272f2a2a8b02933433422602e1601089a6c495835efc03edf0f76

Documento generado en 03/09/2024 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro
(2024).

REF: SUC 2024-00712

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 14 DE AGOSTO de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5983f0bfeb8c5a697621434e8ef97e6190bf973412f4ed6ae99d38d92487fd13

Documento generado en 03/09/2024 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro
(2024).

REF: DIV 2024-00727

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 21 DE AGOSTO de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3c062d415ced5e905153748cfc61ea764881fb68210e5944f3c791092f3a95**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticuatro
(2024).

REF: CUS 2024-00729

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 de setiembre de 2024.

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 21 DE AGOSTO de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32fee283767c4aaeebe92d496290ba5e2d0f6fd62b58d72598dd5a41df3de544

Documento generado en 03/09/2024 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00761

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la demanda formulada para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Indicar con precisión y claridad, la causal o causales sobre las que se edifica la pretensión de divorcio, pues aunque en el poder se hace referencia, además de la prevista en el numeral 2° del artículo 154 del C.C., a la contemplada en el numeral 3°, en los hechos no se mencionan los presuntos ultrajes, tratos crueles o maltratamientos de obra.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5915b749e9a8d1d29a6f9ef46602a9333d155193c2d2e102fd444650c4b2cec4**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2024-00763

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la demanda formulada para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Allegar nuevo poder en el que se indique la acción para la cual se confiere, pues el apoyo "transitorio" ya no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico.

2.- Indicar con precisión y claridad el acto o actos respecto de los cuales se requiere el apoyo para el señor JOHAN SEBASTIÁN HENAO.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **df2bdd56d056e4d5aa8a276e3062825545472369ca2fa2bf729541b4ff1d95d8**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSP. 2024-00765

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Establece el artículo 523 del Código General del Proceso que *"...Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió**, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos..."* (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, la sentencia a través de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores CAMILO ENRIQUE ORJUELA GONZÁLEZ y OLGA LUCÍA CASTAÑEDA, fue proferida por el **JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA (CUNDINAMARCA)**, el 1 de agosto de 2024, de manera que en esa autoridad recae la competencia para conocer del presente trámite liquidatorio.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de liquidación de sociedad patrimonial que fuera instaurada por el señor CAMILO ENRIQUE ORJUELA GONZÁLEZ contra la señora OLGA LUCÍA CASTAÑEDA.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia, la anterior demanda al **JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA (CUNDINAMARCA)**, por competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938bc801b6e2dd9ea4114f1cf50db502386d3677c1999febf468282878500e7d**

Documento generado en 03/09/2024 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2022-00518.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tiene como pruebas los audios aportados con la demanda, cargados en la carpeta "02.1Audios", lo cuales se pone en conocimiento de la parte interesada.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para fijar la respectiva fecha para audiencia de fallo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cd3710dc3fd6192a4c4a0f6520d19feb7dd8cdeefacd4c992c67532d7ec3f4**

Documento generado en 03/09/2024 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. APOY. JUD. 2023-00574

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención en el informe secretarial que antecede, se dispone:

Del informe de valoración de apoyos emitido el 20 de agosto de 2024 por la Personaría de Bogotá (archivo No. 35), se CORRE traslado a las partes involucradas en el proceso, así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado por el termino de diez (10) días (numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f61f3e7d86b51058070da07ebb1cc12628d5b6a19a96918b1ac02748922b88f**

Documento generado en 03/09/2024 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2024-00496

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención en el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de MIGRACIÓN COLOMBIA (archivo No. 010), para los fines pertinentes.

2.- Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su escrito obrante en el archivo No. 011, las pruebas solicitadas se tendrán en cuenta en su momento procesal pertinente, esto es, cuando se abra a pruebas el respectivo proceso.

3.- Asimismo, se tendrá en cuenta los gastos de la menor en su momento procesal, por lo que se incorporan los mismos al proceso.

4.- Se requiere a la parte actora, para proceda a notificar al demandado en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624b4477763eaea6f66157926b3dc390a8908387a3f8bab2d70a88fa8d3c04f0**

Documento generado en 03/09/2024 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMPU. MATER. 2024-00526

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención en el informe secretarial que antecede, se dispone:

Se reconoce personería a la abogada ADA LUZ DÍAZ GONZÁLEZ, como apoderada de la demandada SLENDY YOJANA GONZALEZ MORALES, teniendo en cuenta el memorial poder aportado en el archivo No. 008, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

Del contenido del poder y contestación allegados por la demandada SLENDY YOJANA GONZALEZ MORALES (archivo No. 008), se establece claramente que conoce de la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD iniciada en su contra por el señor EIVIND ROSSOW.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener a la demandada SLENDY YOJANA GONZALEZ MORALES notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de fecha 18 de junio de 2024 (archivo N° 005), se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada SLENDY YOJANA GONZALEZ MORALES del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de junio de 2024.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día

en que se notifique este auto. Por secretaría contabilice los términos correspondientes.

TERCERO: Vencido el término de traslado, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite del caso, en el cual se tendrá en cuenta la contestación de la demanda obrante en el archivo No. 008.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bc6039b9dbb0ed72416da36f24903492f08cbe5b38707306162495c54cd971**

Documento generado en 03/09/2024 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CESACI. MATRI. RELI. 2024-00648

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención en el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a dar trámite al escrito que antecede por la parte actora, se requiere a la misma para que se sirva, aclarar si lo pretendido es el desistimiento de la demanda o en su lugar el retiro de la misma, por existir otro proceso en trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875044dc1809636b2f4737eb3a37c17ae8a6990612dd4bd66c5d2c6e97098fce**

Documento generado en 03/09/2024 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Proceso:	REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y MODIFICACIÓN DE VISITAS
Demandante:	MAURICIO CASTELLANOS TOVAR - C.C. 7'227.142
Demandado:	JUANA MARÍA BALEN CANCINO - C.C. 52'501.736 En representación de la menor: MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN
No. Radicado:	2021-00406 y/o 11001311000720210040600

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, aunado a que la extrema demandada fue notificada y contestó la demandada en tiempo, con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Pero además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P. que señala: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese

más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)”, razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes, en virtud de que se las pruebas documentales necesarias con el libelo introductorio, sin que este haya sido contestado por el extremo demandado.

3. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

- 3.1. El demandante, atendiendo que el día 10 de diciembre del año 2014, mediante acuerdo celebrado con la señora JUANA MARÍA BALEN CANCINO, ante la Comisaría Primera de Familia Usaquén 2, se comprometió a pagar una cuota alimentaria por valor de \$600.000, a favor de la menor MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN y que, actualmente no cuenta con un trabajo estable debido a que desde el año 2015 se vio obligado a dejar su trabajo y no ha vuelto a conseguir uno que le ofrezca las mismas garantías económicas, por lo que solicita se disminuya la cuota alimentaria a su cargo y en favor de su menor hija.
- 3.2. Asimismo, teniendo en cuenta que el 21 de julio de 2014 acordó con la señora JUANA MARÍA BALEN CANCINO, ante la Comisaría Primera de Familia Usaquén 2, el régimen de visitas por parte suya a su menor hija MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN y que, nunca se ha cumplido dicho acuerdo, pues la demandada no ha permitido que la niña pernocte en la casa paterna y de otra parte, el acuerdo no es claro y deja a criterio de la madre si se realizan o no las visitas, al igual que las actividades educativas o de desarrollo y aporte extracurricular, solicita se modifique el régimen de visitas con su menor hija y se ordene a la progenitora de la menor asistir a un taller de trabajo psicosocial para mejorar la comunicación entre los padres y establecer pautas de crianza respecto de la menor.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** (*Archivo Electrónico 09, folios 2-3*). El demandante solicitó:
 - 4.1.1. Se **DISMINUYA** la cuota alimentaria que el señor **MAURICIO CASTELLANOS TOVAR** está suministrando a la niña **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN**, a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$250.000)**, o la suma que se logre probar en el proceso.
 - 4.1.2. Se **DISMINUYA** la cuota extraordinaria por gastos de educación a **CUATROCIENTOS MIL PESOS ANUALES**, por concepto de matrícula escolar, los cuales serán pagados los diez (10) primeros días de diciembre de cada año. Y por concepto de uniformes y útiles se mantengan en el **50%** para cada padre.
 - 4.1.3. Se **DISMINUYAN** los gastos extra de salud que no cubra la EPS, a un **50% para cada padre, limitando el aporte del padre hasta \$80.000 pesos**, cada vez que se presente una eventualidad.
 - 4.1.4. Se **DISMINUYA** el aporte de mudas de ropa a **DOS (2) POR AÑO**, en los meses de junio y diciembre, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, cada una, o la

suma que se logre probar en el proceso.

- 4.1.5. Se **MODIFIQUE** el régimen de visitas a favor de la niña **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN**, de la siguiente manera:

Un día entre semana en el horario que las actividades académicas de la niña y laborales del padre lo permita, previo aviso a la madre.

Un fin de semana cada quince días el padre recogerá a la niña en su residencia, el viernes a de 6:30 p.m. 7:30 p.m. y la entregará el domingo de 6:30 p.m. a 7:30 p.m., en caso de festivo, la entregará el lunes de 6:30 p.m. a 7:30 p.m.

Los sábados que no correspondan al fin de semana de visitas del padre, este irá a recogerla a la residencia de la niña, al medio día, y la regresará de 6:30 p.m. a 7:30 p.m.

Las vacaciones de mitad de año serán compartidas por periodos iguales entre padre y madre, empezando el otro año el padre, y en el siguiente periodo empezará la madre, y así sucesivamente de manera alterna.

Las vacaciones de semana santa y receso escolar de octubre serán turnadas entre ambos padres, empezando el otro año el padre con las vacaciones de semana santa y la madre con el receso escolar de octubre, lo cual se alternará entre ambos padres en el periodo del próximo año y así sucesivamente.

Las vacaciones de fin de año serán compartidas por días iguales entre padre y madre, empezando la madre. Todos los 24 de diciembre de cada año, compartirá con la madre, los 31 de diciembre de cada año, con el padre.

En cuanto a la comunicación telefónica el padre suministrará un celular sencillo (no Smartphone) a la niña, el cual permanecerá en la residencia de la niña, para que ésta llame al padre y el padre llame a la niña.

- 4.2. **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA** (*Archivo Electrónico 11*). A la solicitud del trámite del escrito genitor, se accedió mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, admitiendo la demanda y ordenando notificar y correr traslado de esta a la extrema demandada.

- 4.3. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** (*Archivo Electrónico 21*). A la demandada se le tuvo como notificada del auto que data del 31 de agosto de 2021, por conducta concluyente, quien contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones (*Archivo Electrónico 15, folio 8*).

- 4.4. **EXCEPCIONES PROPUESTAS**. La parte demandada propuso la excepción denominada "inexistencia de causas para la disminución de la cuota alimentaria y/o regulación de visitas" (*Archivo Electrónico 15, folio 8*).

A su vez, la parte demandada descorrió traslado en tiempo,

dejando claridad que, aunque indica allega pruebas documentales junto con el escrito, estas no se evidencian en el correo enviado.

- 4.5. **DE LAS PRUEBAS.** Se allegaron como pruebas con la **demanda**, entre otras:
- 4.5.1. Acta de conciliación de custodia y visitas respecto de la menor MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS, de fecha 21 de julio de 2014, ante la Comisaria Primera de Familia - Usaquén 2.
 - 4.5.2. Acta de conciliación de cuota alimentaria respecto de la menor MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS, de fecha 10 de diciembre de 2014, ante la Comisaria Primera de Familia - Usaquén 2.
 - 4.5.3. Registro Civil de Nacimiento de la menor MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS.
 - 4.5.4. Constancia de no acuerdo, de fecha 4 de abril de 2021, ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.
 - 4.5.5. Constancia de no acuerdo, de fecha 28 de febrero de 2017, ante la Comisaria Primera de Familia - Usaquén 2.
 - 4.5.6. Constancia de no acuerdo, de fecha 25 de abril de 2017, ante la Comisaria Primera de Familia - Usaquén 2.
 - 4.5.7. Documento privado suscrito y autenticado por la señora JUANA MARÍA BALEN CANCINO, manifestando que a partir del 21 de julio de 2017 y hasta que el demandado consiga trabajo, éste deberá consignarle la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), asimismo, indicó que con ese documento se solicitaría ante la Comisaria de Familia la fijación de una nueva cuota alimentaria.
 - 4.5.8. Constancia de no acuerdo, de fecha 15 de enero de 2018, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia - ICBF - Regional Bogotá - Centro Zonal Usaquén.
- 4.6. **PRUEBAS y/o SOLICITUDES RECAUDADAS DE FORMA OFICIOSA POR EL JUZGADO:**
- 4.6.1. Entrevista realizada a la menor MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS, por parte de la trabajadora social y el defensor de familia adscritos al Despacho (*Archivo Electrónico 40*).
 - 4.6.2. Informe pericial rendido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (*Archivo Electrónico 59*).
- 4.7. **DEL TRÁMITE PROCESAL.** Por auto del 3 de febrero de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se citó a las partes a audiencia virtual en la que se intentaría una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fijó la hora de las 2:30 p.m. del 23 de junio de 2022 (*Archivo Electrónico 17*).
- 4.8. **DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** El 23 de junio de 2022, el Despacho en audiencia procedió a intentar que las partes llegaran a un acuerdo, lo que no fue posible, toda vez que las partes no lograron zanjar sus diferencias. (*Archivo Electrónico*

27).

4.9. Por auto del 7 de septiembre de 2023, este Estrado Judicial consideró aplicable el precepto del art. 278 del CGP, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar por lo que **se anunció que el presente asunto se fallaría mediante sentencia anticipada**, con miras a decidir de fondo la cuestión planteada en el litigio.

5. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; se encuentran en el presente asunto los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como presupuestos procesales, a saber, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho para conocer del proceso. De igual manera se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva con el registro civil de nacimiento de la menor alimentaria, el acta de conciliación de custodia y visitas, de fecha 21 de julio de 2014 y el acta de conciliación de cuota alimentaria respecto de la menor **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS**, de fecha 10 de diciembre de 2014, ambas suscritas y expedidas por la Comisaria Primera de Familia - Usaquén 2. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** el establecer:

1. **¿Probó la parte demandante, que variaron las circunstancias en el alimentante o el alimentario desde que se fijó la cuota alimentaria a favor de la menor de edad en este proceso, MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN?, quien es representada judicialmente por su progenitora, JUANA MARÍA BALEN CANCINO.**
2. **Determinar en qué condiciones debe darse el derecho de visitas que tiene el padre de la menor JUANA MARÍA BALEN CANCINO, atendiendo la edad de la menor de edad involucrada y las condiciones socio familiares que rodean a la misma y su padre.**
3. **¿Hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes?**

Para resolver el **primer problema jurídico planteado** se recuerda en cuanto a las obligaciones que genera el vínculo entre padres e hijos, disponen los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores; por ello, el artículo 411 del C. civil establece, que se debe alimentos entre otras personas, a los descendientes y el art. 24 de la Ley 1098 de 2006, habla de los alimentos para los niños, niñas y adolescentes, como un derecho que éstos tienen para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultura y social, en respuesta igualmente a las disposiciones constitucionales que obligan al Estado y la familia, a otorgar una protección especial a los menores de edad.

A su turno el artículo 129 del Decreto 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende: **"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o**

instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”.

En relación con la fijación de alimentos debe señalarse, que la facultad del juez en su fijación está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él dependen; además, que cuando se fija una cuota de alimentos, tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en el artículo 21 del Código General del Proceso, dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse.

Al respecto, en sentencia C-1005 de 2005, la Corte Constitucional expuso:

*“...Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria **no tiene carácter definitivo**, pues como ya se señaló **no hace tránsito a cosa juzgada material**, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento... la revisión eventual del fallo... podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada **siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica**, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia.*

*Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, -pues puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten-, no puede convertirse en una última instancia procesal, lo que de suyo no implica que se **quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales...**”.*

A su vez, los artículos 419 y 423 del C. C., facultan al fallador para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

En el presente caso, se encuentra debidamente demostrado con la copia del acta de conciliación No. 1497-14 R.U.G. 121401424 del 10 de diciembre de 2014 (fls. 21 y 22 del archivo electrónico 02) que el señor MAURICIO CASTELLANOS TOVAR se obligó, entre otros, a cancelar en favor de su menor hija, MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN, representada por su progenitora, la señora JUANA MARÍA BELEN CANCINO, la suma de **\$600.000**, por concepto de cuota **alimentaria, la que incluye la vivienda y los gastos mensuales de educación**; en lo que atañe al **ítem de educación**, no como gasto ordinario sino de forma extraordinaria, se comprometió al 50% de los gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares; en salud, el 50% de los gastos que no cubra la EPS para **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN**; en vestuario, se obligó a aportar mínimo 4 mudas de ropa al año, en los meses de mayo, junio, noviembre y diciembre, por un valor no inferior a \$100.000, para la menor demandada.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “INEXISTENCIA DE CAUSAS PARA LA DISMINUCIÓN y/o REGULACIÓN DE LAS VISITAS”.

Revisado el paginario virtual, no obra prueba alguna de que existan más hijos por parte del demandante, lo que permite colegir que no existe variación de las circunstancias, relacionadas con que el progenitor tenga mas descendientes u otras obligaciones de igual categoría. **Quiere decir lo anterior, que, al no existir otros menores de edad, en calidad de hijos del demandante, a quienes les deba alimentos, la situación en cuanto a este tópico se mantiene.**

De ahí que pueda decirse que el demandante señaló que las razones por las que dio inicio al proceso de reducción de cuota alimentaria, fue que sus ingresos se redujeron, de acuerdo a lo expuesto en el hecho quinto de la demanda (fl. 9 del archivo electrónico 09), lo que si bien es cierto, corresponde a una **afirmación indefinida**, no es menos cierto que se traslada la carga de la prueba a la parte demandada, para que acredite si el progenitor se encuentra trabajando o vinculado a una empresa por medio de un contrato, cualquiera que sea este, lo que no hizo el extremo demandado y contrario *sensu*, la menor en la entrevista de fecha 14 de septiembre de 2022, aduce que el progenitor trabaja en BEAT, una aplicación para transportar personas a otros lugares (**Archivo electrónico 40 - minuto 16:10 de la Entrevista a la Menor**); así mismo, obra escrito firmado y autenticado el 11 de julio de 2017, por los padres de la menor MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN, en el que manifiestan que encontrándose en las instalaciones de la Fiscalía No. 70 de Bogotá, acuerdan archivar o suspender el proceso de Inasistencia Alimentaria, por un lapso de 2 meses, hasta que el demandado consiga un trabajo adecuado, lo que respalda el dicho del demandante, relacionado con que no tiene trabajo, documento que no fue redargüido de falso.

En lo que toca con la **CAPACIDAD ECONÓMICA Y SITUACIÓN DEL ALIMENTANTE**, en el decurso del proceso, el demandante manifestó en el hecho quinto de la demanda, que desde el año 2015 no cuenta con un trabajo estable que le permita pagar la cuota alimentaria actual a favor de su hija **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN**, siendo ello, como se indicó en renglones precedentes, una **afirmación indefinida**, la que no fue desvirtuada por el extremo demandado, de hecho las certificaciones de la Caja de Compensación Familiar de Compensar, allegadas por el demandante, señalan que al 30 de agosto de 2018, se encontraba retirado del plan de beneficios de salud PBS, de la **EPS COMPENSAR, como cotizante independiente**.

Sobre las afirmaciones y negaciones indefinidas, ha dicho la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, sentencia SC172-2020, de fecha 4 de febrero de 2020, proferida en el proceso radicado bajo el No. 50001-31-03-001-2010-00060-01, que:

"5.2.2. Igualmente, acorde con el inciso segundo del artículo 177 del C.P.C.1, corresponde analizar, desde la perspectiva del error de hecho, toda cuestión atinente a establecer si una afirmación o negación tiene el carácter o no de indefinido, pues ello requiere un estudio sobre la calificación realizada por el juzgador a las manifestaciones de las partes, situación que atañe a la fijación del contenido y alcance de las pruebas, la demanda y su contestación², como presupuesto para distribuir cargas demostrativas y expandir su eficacia jurídica.

Así las cosas, en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo, salvo, contadas excepciones. Por ejemplo, los hechos notorios; las afirmaciones y negaciones indefinidas; los casos en los cuales la misma ley dispone la inversión de la respectiva carga; o cuando según las circunstancias en causa, materia de investigación, haya lugar a ordenar judicialmente una suerte de prueba compartida o dinámica.

Así mismo, por invertir la carga de la prueba, al imponer a la demandada la obligación de demostrar la ausencia del pago, desconociendo que tal argumento fue alegado como excepción denotativa de una negación indefinida, la cual no requería demostrarse.

5.5. En síntesis, según el cargo, la polémica se reduce a determinar si la falta de pago no sólo conducía a declarar la

inexistencia del negocio; sino quién debía probarlo o desvirtuarlo.

Para aclarar, el actor adujo una afirmación definida, con las circunstancias que la soportaban; por lo tanto, a su oponente, le incumbía desvirtuar los fundamentos de hecho de esa afirmación definida, y no simplemente edificar su defensa en una negación indefinida, como la falta de pago.

Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso "(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno".

Y precisó: "(...) "para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto 'por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical'; las [indefinidas], 'son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno', de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...) "27.

La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, "(...) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...) "28. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, "(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...) "29.

Así las cosas, el alcance de la negación de la falta de pago invocada por la demandada por vía de excepción, no es indefinida, a fortiori, si el actor aportó el contrato que lo acreditaba, contentivo de una obligación pura y simple, no contraprobada; por tal razón, el error de hecho denunciado es inexistente.

Tampoco se configuran per sé los efectos del inciso segundo del artículo 177 del C.P.C., pues la ratio legis de la norma, esto es, liberar de la carga probatoria a quien alegue una afirmación o negación indefinida, depende de la imposibilidad práctica de acreditar ciertas circunstancias en el tiempo, siempre y cuando estas "(...) no se contrapongan a [aseveraciones] previas que se pretenden desvirtuar"30.

(...)

Tampoco se configuran per sé los efectos del inciso segundo del artículo 177 del C.P.C., pues la ratio legis de la norma, esto es, liberar de la carga probatoria a quien alegue una afirmación o negación indefinida, depende de la imposibilidad práctica de acreditar ciertas circunstancias en el tiempo, siempre y cuando estas "(...) no se contrapongan a [aseveraciones] previas que se pretenden desvirtuar"30."

Puestas así las cosas, ante la afirmación indefinida de que el progenitor no tiene trabajo estable y que se le han disminuido sus ingresos, debió el extremo demandado y comoquiera que el principio de la carga dinámica se invierte, debió el extremo demandado desvirtuar la misma, allegando las pruebas pertinentes, como lo hubieran podido ser, una certificación de ADRES en donde indicara que el demandante percibe ingresos en el régimen contributivo, en condición de cotizante dependiente o independiente y el salario base de cotización, pues las certificaciones aquí aportadas, daban cuenta que la vinculación hasta el 30 de agosto del año 2018, lo fue como cotizante independiente, calidad que podría tener hoy en día, para contar con un plan obligatorio de salud y cotizar a pensiones.

No obstante, realizando una valoración integral y específicamente, de la afirmación en la demanda relacionada con que los ingresos del demandante se redujeron y no cuenta con trabajo estable, el escrito de acuerdo autenticado por los progenitores, en el que se afirma que el demandante se encuentra sin trabajo y la entrevista de la pequeña **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN**, permiten inferir que los ingresos del demandante se disminuyeron a la fecha y comoquiera que no existe prueba de que tenga trabajo fijo y dependiente, se requiere hacer uso de la presunción relacionada con que el demandante devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con en el inciso 1° del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Siguiendo ese mismo hilo conductor, al revisar la cuantía en que se encuentra el salario mínimo, este se encuentra para el año 2024 en \$1'300.000, sin subsidio de transporte y la cuota alimentaria mensual, para el 2024, se encuentra en \$1.038.620. En ese sentido y teniendo en cuenta la variación que tuvo el demandante en sus ingresos, haciendo uso de la presunción de que este devenga el salario mínimo legal mensual vigente, **se reducirá la cuota alimentaria actual al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.**

Establecida la cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor de la menor demandada; pasa esta juez a resolver el **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO** planteado, esto es, determinar **en qué condiciones debe darse el DERECHO DE VISITAS que tiene el padre sobre su hija, atendiendo la edad de la menor involucrada y las condiciones socio familiares que rodean a la misma y su padre.**

Ha precisado la doctrina y la jurisprudencia reiteradamente, que la custodia no es un derecho absoluto del cual pueda abusar quien goza del ejercicio de la autoridad o potestad de padre o madre y tiene el cuidado de los hijos, y por ello el legislador en el art. 256 del C. Civil, ha regulado el **DERECHO DE VISITAS**, derecho reservado al padre o la madre que ha perdido la custodia de su hijo por una decisión judicial o que no la tiene por otra causa, para poder mantener una relación personal y directa con el hijo.

Ha sostenido la Corte Constitucional (**Sentencia T-012/12**):

"que los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos. Sin embargo, cuando por una u otra circunstancia, la cohesión entre los miembros de la familia no puede mantenerse, el impacto sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas debe mitigarse de tal manera que se evite su restricción o anulación y sea restablecida la eficacia de los mismos".

Es por ello que consagró el legislador en la norma citada (art. 256 del C. Civil), que **"Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes"**, esto además, por cuanto como también lo ha expuesto la Corte Constitucional, debe resaltarse **"el alto valor jurídico y social de la familia, como núcleo del desarrollo integral y simultáneo de derechos humanos de la infancia. De allí que ignorar la protección al tejido familiar, aun cuando sus miembros se encuentren separados por alguna circunstancia, implica la amenaza seria a los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente de los niños involucrados. Tanto el orden jurídico interno, como ciertas herramientas internacionales de derechos humanos, introducen un claro mandato a favor de mantener un vínculo sólido entre los padres y sus hijos, sin importar la configuración misma del grupo familiar,**

siendo posible su separación, únicamente por la autoridad de familia competente y por motivos excepcionales a la luz del principio pro infans”.

Es por ello, que mediante la regulación del derecho de visitas, se otorga al padre visitador la facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos, como un mecanismo que le permita al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. El padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia. (**Sentencia T-115/14**)

Teniendo en cuenta estas directrices y analizado en su conjunto el acervo probatorio que fuera aportado al proceso, concluye esta Juez que, **con el fin de garantizar el derecho fundamental de la menor de edad a desarrollar y fortalecer la relación paterno filial con su padre** y el derecho correlativo que tiene el padre a estar en contacto con su hija, para poder ejercer una **paternidad responsable** sobre la niña, colaborando con su crianza y educación, lo que redundará positivamente en el desarrollo integral de la menor de edad; **debe establecerse el régimen de visitas a favor de la menor de edad MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN y a cargo del señor MAURICIO CASTELLANOS TOVAR**, además por cuanto no se demostró por medio alguno, que **el padre tenga algún impedimento o inhabilidad para ejercer tal derecho**, pues no se argumentó ni demostró que tenga alguna incapacidad física o mental para ello, o que la menor corra peligro en las visitas con su progenitor, por el contrario, se pudo determinar que el mismo siempre se ha preocupado por garantizar los derechos de su hija y siempre ha estado dispuesto a velar por su desarrollo personal y su futuro, por lo que como se dijo anteriormente, en pro de la protección de los derechos fundamentales que le asisten a la menor de edad, es necesario dotarla de la posibilidad de ver a su padre como un mecanismo que le permita a la menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con su progenitor, por ser precisamente un derecho fundamental de los niños el de crecer en el seno de una familia, acercamiento entre padre e hijos que indiscutiblemente ha de influir en el desarrollo integral del menor.

Por lo aquí esbozado, **SE DECLARARÁ INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** denominada “**INEXISTENCIA DE CAUSAS PARA LA DISMINUCIÓN y/o REGULACIÓN DE LAS VISITAS**”.

Así las cosas, se fijará para el efecto el siguiente **RÉGIMEN DE VISITAS**:

1. El progenitor podrá compartir con su hija un fin de semana cada quince días, recogiénola en la casa de la progenitora el **domingo** entre 8:00 y 9:00 a.m. regresándola al hogar materno, ese mismo día entre 7:00 y 8:00 p.m.
2. El progenitor podrá compartir con su menor hija el 24 de diciembre de 2024, recogiendo a la pequeña entre 8:00 y 9:00 a.m. y regresándola al hogar materno entre 7:00 y 8:00 p.m. del mismo día; en el año de 2025, podrá compartir el 31 de diciembre con el padre, en el horario aquí definido. En los años siguientes se alternarán las fechas.
3. Las fechas especiales como día del padre y el cumpleaños de este, la menor compartirá con su progenitor, siempre y cuando el onomástico no sea un día hábil; el día de la

madre y el cumpleaños de la progenitora, la menor de edad lo compartirá con ella. En el evento de que una de estas celebraciones corresponda a un fin de semana de visitas del padre, deberá postergarse al fin de semana siguiente, la respectiva visita.

4. El cumpleaños de **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN** será compartido y alternado entre los padres, empezando en el año 2025 con el padre y en el 2026, con la progenitora, y así sucesivamente de manera alterna. Si el día de cumpleaños de la menor corresponde a un sábado, domingo o festivo, el padre la recogerá entre 8:00 y 9:00 a.m. y regresándola al hogar materno entre 7:00 y 8:00 p.m. del mismo día; en el evento de ser un día hábil, la recogerá una hora después de que la menor regrese del Colegio.
5. El padre podrá tener comunicación con su hija mediante llamada sin ninguna restricción, sin que ello interfiera o afecte sus labores escolares y en todo caso dependiendo de la voluntad de la menor de edad, quien por su edad, ya puede tomar determinaciones sobre si en algún momento desea o no atender el llamado de su padre. Esto la hará a través del celular que le suministrará el padre a la menor.

Se advierte en este punto a los padres, que deben comprometerse a mantener una comunicación asertiva, a guardarse el respeto, a manejar pautas de crianza y a tomar las decisiones relevantes relacionadas con su hija de manera conjunta, en pro del bienestar del misma; y para el efecto, ateniendo a **lo advertido** por el profesional universitario forense del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INML**, en su informe **Pericial de custodia forense (Archivo 059)**, se **ORDENA A LOS PADRES** acudir a un **TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO** junto con la menor **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN**, en la **Fundación FUNDANITA IPS**, que les permita superar el conflicto evidenciado a lo largo de este proceso, derivado de la nula comunicación y en segundo lugar, se les oriente sobre las adecuadas pautas de crianza que deben tener respecto de su hija de manera conjunta. Asimismo, para que la menor reelabore la imagen de sus dos figuras parentales la cual se debe formar a partir de la interacción directa con ellos; y el profesional correspondiente intervenga para subsanar cualquier situación emocional que identifique, y que permita que los padres tengan en adelante una actitud propositiva y se comprometan con responsabilidad a acompañar y a generar espacios que potencien el desarrollo humano y el bienestar de su hija.

De otra parte, se exhorta a la progenitora para que no desdibuje la imagen paterna de la menor; lo anterior, teniendo en cuenta que se percibe en la entrevista de **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN**, así como lo consignado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - INML**, que la progenitora hace comentarios delante de la menor y le ha expuesto situaciones con el padre a la pequeña que no deberían, por lo menos a esta edad, ponerse en conocimiento de ella. De igual forma, se le solicita a la progenitora, impartir modelos y ejemplos relacionados con que la menor valore aspectos mas fundamentales que el lujo y el dinero, de tal forma que una vez el progenitor cuente con unas condiciones mínimas para pernoctar en su casa, la pequeña en conjunto con su progenitora, hayan reforzado estos aspectos y pueda aceptar la menor que por no contar su padre con mucho dinero, casas o apartamentos grandes, lujosos o no, pueda ser una buena persona y un excelente padre.

Asimismo, se exhorta al progenitor, para que cumpla con las visitas, promesas y compromisos con **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN**, ya que los padres son el ejemplo de sus hijos y no puede generársele una ambigüedad en la personalidad de la menor, pues mientras la progenitora si cumple con muchos roles educativos y pautas de crianza de ella, el progenitor los altera y afecta, con acciones u omisiones que le podrían permitir a la pequeña ser cumplidora de sus deberes y obligaciones a futuro, como en el colegio, universidad, trabajo, relaciones interpersonales, etc.; además debe tener en cuenta el demandante, que este fue uno de los tópicos que la menor mas le enrostró y que ha generado no quiera compartir visitas con su padre. Por tal motivo y hasta que se recupere el vínculo entre el progenitor y la pequeña, considera esta Juzgadora que no es conveniente imponer a la menor a estar mas días con su padre.

Con relación a que **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN** pernocte en el hogar del demandado, no se autorizará que en las visitas que le correspondan al progenitor la pequeña se refugie en la casa de este, los fines de semana y en las vacaciones de mitad y fin de año, Semana Santa y receso escolar de octubre, en virtud de que el demandante no acreditó tener un espacio acorde para que la niña pueda compartir con él en las noches, esto es, un cuarto, una cama y las condiciones mínimas que requiere un ser humano, sobre todo si es un menor de edad y mas si es mujer, pues necesita de intimidad, dada la edad por la que atraviesa **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN**, situación que quedó al descubierto en la entrevista que se le recibió a la menor y de lo dicho por **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INML**.

Todas las anteriores órdenes que se emitirán tienen su respaldo en lo consignado en el dictamen del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - INML**, que señaló:

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS - ANÁLISIS DEL INFORME PERICIAL DE CUSTODIA FORENSE realizado a MAURICIO CASTELLANOS TOVAR (Archivo electrónico 59, folios 3 a 15).

"(...) Al respecto se recalca que las actividades realizadas durante las visitas se deben ajustar a la solvencia económica de cada progenitor, sin que este se convierta en un factor que entorpezca el encuentro familiar, ya que lo que primordialmente se busca en el espacio de las visitas es conservar la relación paterno filial y no inequívocamente la diversión de los hijos. En el caso que nos ocupa, se encuentra que se ha dado prioridad a las actividades de diversión que el progenitor no custodio pueda proveer a la niña durante las visitas, desvirtuando así la necesidad de interacción profunda y de calidad que se espera obtener en ese periodo de tiempo para mantener el vínculo entre ellos, en consecuencia, la relación entre ellos se ha visto deteriorada, entre otras razones porque la niña solo acepta el encuentro con el padre si este propone una actividad de interés para ella, con lo cual no se propende por la protección del derecho fundamental de la niña a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores, tal como aparece en la guía del Instituto "por tanto solo a través de esta figura se logra mantener la unidad familiar, que la Constitución consagra como derecho fundamental de los niños". (Guía para la realización de pericias psiquiátricas y psicológicas forenses con fines de reglamentación y visitas y regulación de alimentos INMLYCF). (Negrilla por el Despacho para resaltar)" (Archivo electrónico 59, fl. Página o folio 13 a 15 del Proceso 2021-00406).

"En consonancia, aunque el examinado se muestra vinculado afectivamente a la niña, resulta poco asertivo en el reconocimiento de sus necesidades materiales, educativas, incluso afectivas, lo que se relaciona con el escaso tiempo de calidad con el que ha contado para consolidar su función como padre, al desconocimiento que este tiene respecto a la niña en cuanto a sus características

personales y en general a la etapa vital en que se encuentra (...) **Y a que Juana le ha informado a la niña su óptica personal negativa acerca de su padre. Todo esto ha contribuido a que Candelaria muestra resistencia a interactuar con Mauricio, ya que la imagen que tiene de su padre es desfavorable.** (Negrilla por el Despacho para resaltar) " (Archivo electrónico 59, fl. Página o folio 13 a 15 del Proceso 2021-00406) .

"Ahora bien, la autoridad debe evaluar si el examinado cuenta con un domicilio que garantice lo necesario para que las visitas se puedan llevar a cabo allí, insistiendo en que, aunque la realización de actividades de esparcimiento son importantes, la convivencia normalizada resulta fundamental en el mantenimiento del vínculo, esto facilitará que Mauricio se involucre en las actividades diarias de la niña, ya que la reglamentación y regulación de visitas es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna... esto significa que las visitas no son solo un mecanismo para proteger al menor, sino que le permite a cada 1 de los padres desarrollar y ejercer derechos, es decir son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre los padres e hijos", (Guía para la realización de pericias psiquiátricas y psicológicas forenses con fines de reglamentación y visitas y regulación de alimentos INMLYCF). (Negrilla por el Despacho para resaltar) " (Archivo electrónico 59, fl. Página o folio 13 a 15 del Proceso 2021-00406) .

"Sin embargo, cuál es preciso aclarar que el vínculo paterno-filial se ha distanciado debido a lo explicado anteriormente. En consecuencia, se considera necesario hacer algunas recomendaciones. En primer lugar, **resulta relevante que el examinado reciba orientación psicoeducativa enfocada a la formación en pautas de crianza las cuales sería pertinente armonizar con las empleadas por la progenitora,** De igual modo, se verá beneficiado y conocer las características psicológicas y emocionales del ciclo vital que cursa su hija, así como los cambios que se avecinan lo que facilitará el ajustar las normas y reglas en el hogar, así como Promover su individualidad. (Negrilla por el Despacho para resaltar) " (Archivo electrónico 59, fl. Página o folio 13 a 15 del Proceso 2021-00406) .

"Dada la resistencia que actualmente la niña manifiesta respecto a tener contacto con el padre, lo que parece ser avalado por la progenitora, se sugiere psicoterapia de corte sistémico y en el marco de la misma **se busque facilitar el proceso de acercamiento entre padre e hija, para que se puedan realizar visitas extensas en pro del vínculo,** si esto es lo que la autoridad considera oportuno. (Negrilla por el Despacho para resaltar) " (Archivo electrónico 59, fl. Página o folio 13 a 15 del Proceso 2021-00406) .

"(...) El examinado expresa afecto hacia Candelaria, así como el interés de permanecer vinculado a ella, de lo cual hace parte el presente proceso. **Por lo que no se encuentran elementos que impidan el desarrollo de las visitas con su hija.** (Negrilla por el Despacho para resaltar) " (Archivo electrónico 59, fl. Página o folio 13 a 15 del Proceso 2021-00406) .

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS - ANÁLISIS DEL INFORME PERICIAL DE CUSTODIA FORENSE realizado a JUANA MARÍA BALEN CANCINO (Archivo electrónico 59, folios 16 a 27) .

"La examinada evalúa a Mauricio en su función paterna (...) **La examinada desconoce la importancia del rol paterno en la vida de la niña, no le preocupa que ellos consoliden un vínculo afectivo llegando a solicitar que le sea denegada la patria potestad de la menor a Mauricio. Juana agrega que Mauricio le ha hablado en forma negativa de ella a la niña y que ella se ha abstenido de llevar a cabo estas conductas, sin embargo, según lo manifestado por la menor esta información no fue confirmada.**"(Negrilla por el Despacho para resaltar) " (Archivo electrónico 59, fl. Página o folio 26 y 27 del Proceso 2021-00406) .

"Acerca de su rol (...), es necesario señalar que la examinada **resalta su relación de amistad con la niña donde no puede haber una clara distinción entre los roles que cumple madre e hija.** Se evidencia un fuerte vínculo afectivo entre ellas."(Negrilla por el Despacho para resaltar) " (Archivo electrónico 59, fl. Página o folio 26 y 27 del Proceso 2021-00406) .

"Al momento (...) Se evidencian **rasgos de personalidad dados por un sentido personal de grandiosidad y auto importancia** que se refleja en el énfasis que pone en sus cualidades y en los logros personales y familiares. Estos rasgos no constituyen por sí mismos patología mental y permiten comprender la manera como el peritado percibe y se relaciona con el entorno y consigo mismo".(Negrilla por el Despacho para resaltar)" (Archivo electrónico 59, fl. Página o folio 26 y 27 del Proceso 2021-00406) .

"Se encuentra que Juana (...) **Se debe señalar que no reconoce la importancia del rol paterno en la vida de su hija y le ha expresado a Candelaria la óptica negativa que tiene acerca del progenitor, lo que ha incidido negativamente en la imagen que la niña tiene de Mauricio, así como en el cumplimiento de las visitas y consolidación del vínculo paterno-filial.**" (Negrilla por el Despacho para resaltar)" (Archivo electrónico 59, fl. Página o folio 26 y 27 del Proceso 2021-00406) ..

"Por tanto, se considera necesario hacer algunas recomendaciones. En primer lugar, **resulta relevante que Juana reciba orientación psicoeducativa enfocada a la formación en pautas de crianza ya que el modelo de formación que utiliza parece ser poco normativo, carecer de límites estructurados y no considerar estrategias conscientes para establecer disciplina.** Estas pautas deben ser armonizadas con las empleadas por el progenitor. También debe ser sensibilizada acerca la importancia del rol paterno en la vida de la menor en articulación con los derechos que ella tiene."(Negrilla por el Despacho para resaltar)" (Archivo electrónico 59, fl. Página o folio 26 y 27 del Proceso 2021-00406) .

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS – ANÁLISIS DEL INFORME PERICIAL DE CUSTODIA FORENSE realizado a MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN (Archivo electrónico 59, folio 26 y 27s 28 a 37).

"Al padre lo describe como una figura agresiva, poco comprometida con sus aspectos académicos, poco cumplidor en los horarios de las visitas, poco dador en el aspecto económico, se ha sentido **desprotegida** cuando en las visitas Mauricio va el baño dejándola momentáneamente, poco expresivo en aspectos relevantes como la celebración, de su cumpleaños. Por lo que se sugiere que Mauricio sea más participativo en todos estos aspectos para lograr establecer una relación cercana y armoniosa con la niña. (Negrilla por el Despacho para resaltar)" (Archivo electrónico 59, fl. Página o folio 36 del Proceso 2021-00406) .

"Es importante señalar que algunos de estos aspectos han sido **informados por su progenitora o resaltados por ella, esto por ejemplo, en cuanto al cumplimiento del horario de las visitas aspecto que es relevante para la progenitora "mi mamá me contó que era muy luchadora porque cuando yo estaba bebé mi papá nos dejó y vivía con mi abuelita y mi mamá y con él desde esa edad, y que pues en algunos momentos que tenía que ir al trabajo dejó de trabajar y le decía a mi papá que si me podía comprar comidita y las cosas necesarias y que le salió con un biberón y mi mamá dijo que había dejado de tener cosas para dármelas a mi y que mi papá no me compró nada y le tocó comprarme cosas a mí...mi papá casi no me cumple a tiempo las visitas". Al respecto es importante señalar que se desaconseja dar a conocer a la menor la óptica personal del otro progenitor cuando la información suministrada puede alterar la imagen que se tiene del otro.** (Negrilla por el Despacho para resaltar)" (Archivo electrónico 59, fl. Página o folio 36 del Proceso 2021-00406) .

"Sobre la relación de la díada parental reporta la existencia de frecuentes conflictos entre los progenitores, señalando al progenitor como el agresor, refiere situaciones que son presenciadas por ellas y en consecuencia le ha reclamado a Mauricio por dicho evento. **Acerca de esta situación conflictiva entre sus padres es importante que no se realice este tipo de eventos en presencia de la menor.** (Negrilla por el Despacho para resaltar)" (Archivo electrónico 59, fl. Página o folio 36 del Proceso 2021-00406) .

"Acerca de las otras áreas de actividad de la evaluada se muestra adaptada al proceso escolar y describe su desempeño académico como apropiado. En la interacción social, se encuentra participación en actividades propias del periodo del ciclo vital por el que atraviesa y relaciones adecuadas con sus pares, se describe a sí misma con

atributos positivos y refiere aspiraciones futuras apropiadas a su edad actual, aunque al parecer están matizadas por los deseos maternos. (Negrilla por el Despacho para resaltar)" (Archivo electrónico 59, fl. Página o folio 36 del Proceso 2021-00406).

"Se encuentra que la peritada ha sido inmiscuida de manera inadecuada en el conflicto existente entre los padres pues estuvo presente en un episodio conflictivo y ha recibido información explícita de su progenitora acerca de rol negativo ejercido por el progenitor. (Negrilla por el Despacho para resaltar)" (Archivo electrónico 59, fl. Página o folio 36 del Proceso 2021-00406).

"Se recomienda que la examinada dé inicio a un proceso psicoterapéutico a fin de reelaborar la imagen de sus dos figuras parentales la cual se debe formar a partir de la interacción directa con ellos. Es imprescindible que se vincule a los progenitores en el proceso terapéutico con el objetivo de que logren hacer un mejor manejo del conflicto, evitando inmiscuir a la niña en su problemática y permitiendo que se propicien espacios en que pueda compartir y fortalecer el vínculo con cada uno de ellos. (Negrilla por el Despacho para resaltar)" (Archivo electrónico 59, fl. Página o folio 36 del Proceso 2021-00406).

Respecto del **tercer problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto **salieron avante parcialmente las pretensiones de la demanda** y por ello objetivamente sería la demandada quien debería responder por las costas, por lo que se condenará en tal concepto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de mérito propuesta por la parte demandada y denominada **"INEXISTENCIA DE CAUSAS PARA LA DISMINUCIÓN y/o REGULACIÓN DE LAS VISITAS"**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER A LA PRETENSIÓN DE REDUCIR LA CUOTA ALIMENTARIA a favor de la menor de edad **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN** y a cargo del señor **MAURICIO CASTELLANOS TOVAR**, a la suma equivalente de un **50% DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, a partir de los primeros 5 días del mes de septiembre de 2024. Por lo tanto, ya no rige lo acordado en relación con la cuota de alimentos, educación y vestuario que obran en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria Primera de Familia - Usaquén 2, el 10 de diciembre de 2014.

TERCERO: ACCEDER PARCIALMENTE A LA MODIFICACIÓN DE LAS VISITAS reguladas en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria Primera de Familia - Usaquén 2, el 21 de julio de 2014, a que tiene derecho el señor **MAURICIO CASTELLANOS TOVAR** respecto de su hija **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN**, las cuales se deberán realizar de la siguiente forma:

6. El progenitor podrá compartir con su hija un fin de semana cada quince días, recogiénola en la casa de la progenitora

el **domingo** entre 8:00 y 9:00 a.m. regresándola al hogar materno, ese mismo día entre 7:00 y 8:00 p.m.

7. El progenitor podrá compartir con su menor hija el 24 de diciembre de 2024, recogiendo a la pequeña entre 8:00 y 9:00 a.m. y regresándola al hogar materno entre 7:00 y 8:00 p.m. del mismo día; en el año de 2025, podrá compartir el 31 de diciembre con el padre, en el horario aquí definido. En los años siguientes se alternarán las fechas.
8. Las fechas especiales como día del padre y el cumpleaños de este, la menor compartirá con su progenitor, siempre y cuando el onomástico no sea un día hábil; el día de la madre y el cumpleaños de la progenitora, la menor de edad lo compartirá con ella. En el evento de que una de estas celebraciones corresponda a un fin de semana de visitas del padre, deberá postergarse al fin de semana siguiente, la respectiva visita.
9. El cumpleaños de **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN** será compartido y alternado entre los padres, empezando en el año 2025 con el padre y en el 2026, con la progenitora, y así sucesivamente de manera alterna. Si el día de cumpleaños de la menor corresponde a un sábado, domingo o festivo, el padre la recogerá entre 8:00 y 9:00 a.m. y regresándola al hogar materno entre 7:00 y 8:00 p.m. del mismo día; en el evento de ser un día hábil, la recogerá una hora después de que la menor regrese del Colegio.
10. El padre podrá tener comunicación con su hija mediante llamada sin ninguna restricción, sin que ello interfiera o afecte sus labores escolares y en todo caso dependiendo de la voluntad de la menor de edad, quien por su edad, ya puede tomar determinaciones sobre si en algún momento desea o no atender el llamado de su padre. Esto la hará a través del celular que le suministrará el padre a la menor.

TERCERO: SE ORDENA A LOS PADRES acudir a un **TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO y PSICOEDUCATIVO** junto con la menor **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN**, en la **Fundación FUNDANITA IPS**, que les permita superar el conflicto evidenciado a lo largo de este proceso, derivado de la nula comunicación y en segundo lugar, se les oriente sobre las adecuadas pautas de crianza que deben tener respecto de su hija de manera conjunta. Asimismo, para que la menor reelabore la imagen de sus dos figuras parentales la cual se debe formar a partir de la interacción directa con ellos; y el profesional correspondiente intervenga para subsanar cualquier situación emocional que identifique, y que permita que los padres tengan en adelante una actitud propositiva y se comprometan con responsabilidad a acompañar y a generar espacios que potencien el desarrollo humano y el bienestar de su hija. Igualmente, orientación psicoeducativa enfocada a la formación en pautas de crianza, que se relacione con los límites estructurados que deben tener los padres, con miras a considerar estrategias que establezcan la disciplina y logren diferenciar, padres e hija, el rol que cada uno cumple. En general, para que el profesional o la institución orienten a los progenitores en conflicto y a su menor hija, en los aspectos evidenciados por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y sobre todo a los transcritos y resaltados por el Despacho en esta providencia. **OFÍCIESE.**

CUARTO: SE EXHORTA a la progenitora para que no desdibuje la imagen paterna de la menor; lo anterior, teniendo en cuenta que se percibe

en la entrevista de **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN**, así como lo consignado por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INML**, que la progenitora hace comentarios delante de la menor y le ha expuesto situaciones con el padre a la pequeña que no deberían, por lo menos a esta edad, ponerse en conocimiento de ella. De igual forma, se le solicita a la progenitora, impartir modelos y ejemplos relacionados con que la menor valore aspectos mas fundamentales que el lujo y el dinero, de tal forma que una vez el progenitor cuente con unas condiciones mínimas para pernoctar en su casa, la pequeña en conjunto con su progenitora, hayan reforzado estos aspectos y pueda aceptar la menor que por no contar su padre con mucho dinero, casas o apartamentos grandes, lujosos o no, pueda ser una buena persona y un excelente padre.

QUINTO: SE EXHORTA al progenitor, para que cumpla con las visitas, promesas y compromisos con **MARÍA CANDELARIA CASTELLANOS BALEN**, ya que los padres son el ejemplo de sus hijos y no puede generársele una ambigüedad en la personalidad de la menor, pues mientras la progenitora si cumple con muchos roles educativos y pautas de crianza de ella, el progenitor los altera y afecta, con acciones u omisiones que le podrían permitir a la pequeña ser cumplidora de sus deberes y obligaciones a futuro, como en el colegio, universidad, trabajo, relaciones interpersonales, etc.; además debe tener en cuenta el demandante, que este fue uno de los tópicos que la menor mas le enrostró y que ha generado no quiera compartir visitas con su padre.

SEXTO: CONDENAR en un 80% de las costas a la parte demandada. En consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, para lo cual se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'200.000.⁰⁰ de pesos. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.**

SÉPTIMO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, ya sea en formato físico o electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando así lo solicitaren.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e336b97c1af74a1e4da7f7ea8ea1976f31f7d6b35619c25783999d053c6f0b**

Documento generado en 03/09/2024 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2018-00102

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Póngase en conocimiento de la parte interesada el informe de títulos obrante en el archivo No. 71, el cual da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

2.- Se reconoce personaría a la abogada ADRIANA MEDELLÍN CANO, como apoderada del señor SANTIAGO ABELLO DUQUE, teniendo en cuenta el memorial poder allegado en el archivo No. 73. Por secretaría remítase el link del proceso.

3.- No obstante, se advierte al interesado que el procedo de la referencia se encuentra terminado por sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

4.- Incorpórese autos la respuesta emitida por el FONDEC (archivo No. 74), para los fines pertinentes.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese le presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0db3338ed10c20f58009c9d3929e036cd1a8c1d7f904f6e9d256f47d71cd26**

Documento generado en 03/09/2024 10:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2018-00197

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Vista la petición de medida cautelar y lo dispuesto por el art. 480 del C.G.P., el juzgado decreta:

El embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 50c-1477993, 50C-1751089, 50C-1756680 y 373-82376. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86885a6822b11ab5031c13e95714efab229eb606aef53ef17b871721f9beecfc**

Documento generado en 03/09/2024 10:53:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC 2019-00240

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Se reconoce a la señora JOHANNA ROMELIA GALLEGO CASTELLANOS, como heredera del causante ANTONIO JOSE GALLEGO RAMIREZ, en calidad de nieta e hija de JUAN ANTONIO GALLEGO VILLAMIL (q.e.p.d) e hija del causante (archivo No. 26), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2.- Se reconoce personaría al abogado CAMILO ANDRÉS GARCÍA VARGAS, como apoderado de la referida heredera, teniendo en cuenta el memorial poder allegado (archivo No. 026).

3.- Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c071ae9a8e2b516a0306921e91c9de6e3d3d3f1d1966c14bfe5ec330494960a**

Documento generado en 03/09/2024 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2021-00703

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y su contestación.

INTERROGATORIOS:

Se niegan los interrogatorios solicitados por la parte demandada, por resultar superfluos (art. 168 del C.G.P.).

En oportunidad, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21dfc967613f8e0aef46b5826a01e5a30e6e4b7223de84c04b18f53dedc8ade**

Documento generado en 03/09/2024 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00383

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Se reconoce personería al abogado WILMER GIOVANY MARTÍN CAMPOS como apoderado del demandado JORGE ARIEL GONZÁLEZ YANGUMA, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 023).

Del contenido del poder, se establece claramente que el señor JORGE ARIEL GONZÁLEZ YANGUMA conoce la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS iniciada en su contra por la señora FLOR MARINA GUZMÁN ROMERO, lo cual no excluye el mandamiento de pago.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor JORGE ARIEL GONZÁLEZ YANGUMA notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2023 (archivo N° 011), se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a al señor JORGE ARIEL GONZÁLEZ YANGUMA del mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2023.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

TERCERO: Por secretaría contrólese el término respectivo y vencido el mismo, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3de4fb88114f0f36e99c84f5db4bbc4340a6b7415433c187f2cdc51978901d4**

Documento generado en 03/09/2024 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00820

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, efectuándose el emplazamiento a las personas que se crean con el derecho de ejercer la guarda del menor (archivo No. 009).

2.- Conforme a la solicitud adosada en el archivo 010, toda vez que, la misma se ajusta a derecho, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA PAOLA TRUJILLO LEÓN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

3.- Se requiere a la parte actora, para proceda a notificar al demandado en la forma indicada en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5fba1cec4bea5e51aa70bbca29a2add74d2c3471133816eeb028a2af3cb0b9**

Documento generado en 03/09/2024 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. L.S.C. 2024-00084

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Apórtese en la demanda, la relación de bienes de activos y pasivos, de conformidad con el artículo 523 del C.G del P., con sus respectivos valores y soportes.

2.- Aportar el poder que faculta al abogado JOSÉ UBER RIVERA VARGAS, para formular la presente demanda.

3.- Alléguese demanda con acápite de notificaciones, como quiera que no se indicó; y asimismo aclárese si lo pretendido es la presentación de la demanda de mutuo acuerdo entre las partes, en caso afirmativo deberá allegarlo en debida forma o dirigirla en contra del respectivo demandado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693cbe909faa3ed2ceeb523827566cc77570a1f6370b1bf5a29864b068068d08**

Documento generado en 03/09/2024 10:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00381

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- De conformidad con la solicitud elevada por la parte demandada (archivo N° 007) y por resultar procedente conforme lo dispuesto en el art. 598 del C.G. del P., el juzgado dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-2093870. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

2.- Previo a resolver sobre la petición de librar despacho comisorio presentada por la parte demandante (archivo N° 008), por la misma alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble donde conste el registro del embargo.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99e5e302d7562587aad3aba7eb3a1e25b22d3add1ecde0e6efd34815ff43325e

Documento generado en 03/09/2024 10:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00381

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado DANIEL FAJARDO CASTAÑDA se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 015) y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo N° 018).

Se reconoce como su apoderada a la abogada ROCÍO LÓPEZ COMBA, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 016).

2.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por el demandada, conforme establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.

3.- Se RECHAZA el recurso de reposición formulado por la parte demandada (archivo N° 016), contra el auto admisorio de la demanda, pues del escrito se desprende que lo pretendido es la formulación de unas excepciones previas, cuyo trámite es abiertamente distinto.

Al respecto, se pone de presente a dicho extremo procesal que las excepciones previas que se presentan mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, son exclusivas del proceso verbal sumario.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5558de9e8e2c56b802906795b9cd4dfcbf2aef477c2c9018a111d43586c4b014**

Documento generado en 03/09/2024 10:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00764

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Vista la anterior demanda, la documental a ella acompañada y lo previsto en los arts. 488 y s.s. del C. G. del P., el juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **ALIRIO HERNÁNDEZ GALVIS** (Q.E.P.D.), quien falleció en Bogotá el 28 de octubre de 2022 y quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la facción de los inventarios.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. En consecuencia, procédase por la secretaría en la forma ordenada en la Ley 2213 de 2022, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: RECONOCER a los señores **ELIZABETH, FANNY STELLA, AURA LIGIA, GLORIA IDALID y EDGAR ALIRIO HERNÁNDEZ MESA**, en su condición de hijos del causante, quienes para los fines legales consiguientes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, se **reconoce** a la señora **ANA OFELIA MESA DE HERNÁNDEZ**, en calidad de cónyuge supérstite, quien opta por gananciales.

QUINTO: Cítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo ordenado en el art. 49 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el art. 490 del Código General del Proceso, para que se haga parte dentro del presente sucesorio, para los fines señalados en el art. 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: ADVERTIR a los asignatarios, que la notificación de este auto a los mismos, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiese deferido, conforme así lo prevé el art. 94 del C.G.P.

SÉPTIMO: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

OCTAVO: Oficiése a la Unidad de Informática, a la Administración de los Registros Nacionales y al Centro de Documentación Jurídica CENDOJ, a fin de que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10118 y PSAA15-10406 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C.G.P. y remítase por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: RECONOCER, personería al abogado **JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA**, como apoderado judicial de los herederos reconocidos y de la cónyuge.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaadb2f7379355c6da198f029595abf76a02840e94bbee267f34d83c3ed7117**

Documento generado en 03/09/2024 10:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>